

TRANSACCION

- Indivisibilidad del acuerdo
- Nulidad acuerdo

“Maricocchi Ana María C/ Prado Oscar S/ separación de bienes”

Tribunal: Excma. Cámara de apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa n° 34.418

R.S.: 178/00

Fecha: 19/10/00

Firme.

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los DIECINUEVE días del mes de octubre de dos mil, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Liliana Graciela Ludueña y José Eduardo Russo para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "MARICOCCHI ANA MARIA C/ PRADO OSCAR S/ SEPARACION DE BIENES" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden: Dres. LUDUEÑA - RUSSO, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la resolución de fs. 308/310?

Caso afirmativo:

2da.: ¿Es arreglada a derecho la resolución de fs. 267/68?

3ra.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la resolución de fs. 267/268 interpone recurso de apelación el demandado, que concedido en relación a fs. 270vta., es fundando en el memorial de fs. 273/274, cuyo traslado contesta la actora a fs. 276/278.

Contra la resolución de fs. 308/309 interponen recurso de apelación la Sra. Juana Rosa Santillán de Prado, que concedido en relación y con efecto diferido a fs. 312, es sustentado con el memorial de fs. 320/322; y los Sres. Diego O. Prado y Sandra V. Prado, que concedido en relación a fs. 325 vta., se funda en el memorial de fs. 326/327, cuyo traslado contestan la actora a fs. 330/335 y los Sres. Alberto Prado, Carlos Alberto Prado, Juana Rosa Santillán de Prado y Mónica Roxana Prado a fs. 336/337.

II) La resolución de fs. 267/268, dictada el 22 de octubre de 1998, homologa con fuerza de ley y autoridad de cosa juzgada el acuerdo alcanzado por las partes en la audiencia celebrada el día 20 de agosto de 1998 -cuya acta obra a fs. 255/256- imponiendo las costas en el orden causado y difiriendo las regulaciones de honorarios.

La resolución de fs. 308/309 declara la nulidad parcial del acuerdo homologado a fs. 267/268, dejándose sin efecto los puntos del mismo referidos a los bienes en copropiedad de los hermanos Mónica Roxana y Carlos Alberto Prado, e imponiendo las costas a la Sra. Juana Rosa Santillán por haber provocado el vicio al invocar una representación inexistente respecto a sus hijos mayores de edad, circunstancia desconocida por el resto de los litigantes.

A fin de abordar con mayor claridad las distintas cuestiones traídas a estudio, he de reseñar primeramente los presentes obrados:

La Sra. Ana María Maricocchi de Prado promueve demanda de separación de los bienes que integran la sociedad conyugal constituída con el demandado Oscar Prado, fundándola en lo preceptuado en el artículo 1294 del Código Civil.

La mayor parte de los bienes que integran la sociedad conyugal se encuentran en condominio con Alberto Prado (hermano del accionado) y los herederos de Carlos Prado (hermano del accionado): Juana Rosa Santillán viuda de Prado y sus hijos Carlos Alberto y Mónica Roxana Prado.

En la audiencia celebrada en el expediente de divorcio, posteriormente glosada en estos actuados a fs. 255/256, las partes arribaron a un acuerdo transaccional sobre la manera en que los bienes de la sociedad conyugal serían divididos. Dicho acto fue suscripto por la parte actora y demandada, por la Sra. Juana Rosa Santillán de Prado y, posteriormente, por el Sr. Alberto Prado.

Pese a los pedidos de revisión y nulidad interpuestos por la accionante, el Juez de Grado homologó el acuerdo

con fuerza de ley y autoridad de cosa juzgada, imponiendo las costas en el orden causado. Dicha resolución fue apelada por el accionado, recurso que se tratará al abordar la siguiente cuestión.

A fs. 289/292 se presenta el Dr. Braico, apoderado de Alberto Prado, Juana Rosa Santillán, Carlos Alberto Prado y Mónica Roxana Prado, peticionando la nulidad parcial del acuerdo transaccional y de la sentencia homologatoria por no haber participado del acuerdo Carlos Alberto Prado y Mónica Roxana de Prado, siendo ambos condóminos de bienes objetos de la transacción.

El Sentenciante acoge el planteo y declara la nulidad parcial del acuerdo, dejando sin efecto las partes del mismo referidas a bienes en copropiedad de los hermanos Alberto Prado y Mónica Roxana de Prado; e imponiendo las costas a la Sra. Juana Rosa Santillán por haber provocado el vicio invocando una representación inexistente de sus hijos mayores de edad.

Contra dicha resolución se alzan, por un lado, la Sra. Juana Rosa de Santillán apelando la imposición de las costas; y por el otro, Diego Oscar Prado y Sandra Verónica Prado (ambos, conjuntamente con Silvia Alejandra Prado, herederos del demandado Oscar Prado -fs. 295/6 y 343- solicitando la nulidad total del acuerdo de fs. 255/256.

III) Por una cuestión metodológica trataré en primer término el recurso interpuesto por Diego Oscar Prado y Sandra Verónica Prado contra la resolución de fs. 308/310, ya que la solución que se adopte puede gravitar de manera relevante en la suerte de los demás recursos.

Debo señalar también que, tal como lo solicitan los apelantes, se tendrán en cuenta los agravios vertidos por el demandado contra la resolución homologatoria de fs. 267/268, atento la estrecha vinculación entre ambos decisorios.

Señalan los apelantes que el acuerdo sobre la división de bienes fue suscripto, no sólo por las partes, sino también por terceras personas (condóminos con los cónyuges), quienes luego pidieron la nulidad parcial por no estar algunos de ellos debidamente representados. Afirman que la transacción formulada a fs. 255/6 es un acto jurídico único e inescindible, por lo que la nulidad de algunas de sus cláusulas arrastraría la nulidad de todo el convenio. Asimismo, sostiene que el acuerdo es de cumplimiento imposible por cuanto algunos de los obligados han dejado de estarlo en virtud de la nulidad parcial decretada. Solicita, en consecuencia, se declare sin efecto alguno el acuerdo de fs. 255/256.

Procediendo a analizar el mentado acuerdo encuentro que las partes, mediante cesiones recíprocas de bienes y derechos, han extinguido las obligaciones litigiosas vinculadas a la división de bienes de la sociedad conyugal Maricocchi-Prado, configurándose así una transacción en los términos del artículo 832 del Código Civil.

En dicho acto, participaron personas ajenas a la litis (Juana Rosa Santillán y Alberto Prado), que lo hicieron en carácter de condóminos de algunos de los bienes de la sociedad.

En la especie, ninguna de las partes ataca la nulidad de las cláusulas referidas a bienes en condominio con los hermanos Mónica Roxana y Carlos Alberto Prado, decretada en la

resolución de fs. 308/310, por lo que dicha situación ha adquirido firmeza (artículo 266 C.P.C.C.).

El artículo 834 del Código Civil señala que las diferentes cláusulas de una transacción son indivisibles, y cualquiera de ellas que fuese nula, o que se anulase, deja sin efecto todo el acto de la transacción.

Si bien dicho principio de indivisibilidad de las distintas cláusulas de la transacción no es absoluto (así lo entiende mayoritariamente la doctrina), lo cierto es que corresponde aplicarlo cuando una cláusula ha sido dictada en consideración de otra u otras estipulaciones, resultando así comprometida la interdependencia y vinculación entre las ventajas y los sacrificios; es decir, cuando la reciprocidad de las concesiones se quebrante (Belluscio, "Código Civil...", Tomo III, pág. 710 y sgtes.).

Analizando el contenido del convenio de fs. 255/6, considero que si bien las cuestiones transadas fueron varias -tal como lo plantea la actora en la contestación de agravios -, no puedo dejar de advertir que cada una de las cláusulas ha sido estipulada teniendo en cuenta el contenido total del convenio. En efecto, las cláusulas anuladas versan sobre cesiones vinculadas a inmuebles pertenecientes en parte a la sociedad conyugal, por lo que es dable concluir que las estipulaciones referidas a la división de bienes conyugales han sido pactadas por el accionado teniendo en cuenta las referidas a división de condominio (artículos 832 y 834 Código Civil).

El artículo 835 del Código Civil señala que las transacciones deben interpretarse estrictamente, y que sólo reglan

las diferencias respecto de las cuales los contratantes han tenido en realidad intención de transigir.

Así las cosas, considero que la transacción obrante a fs. 255/6 ha sido alcanzada de manera irregular. Por un lado, han intervenido en la misma, personas extrañas a la litis, aún cuando a fs. 65 se desestimó el pedido de citación de terceros solicitado por la actora; y por otro, de mayor relevancia aún, se ha anulado una parte del convenio -nulidad que ha sido consentida tanto por las partes como por los intervinientes que no revisten dicha calidad- violentándose así lo prescripto en el artículo 834 del Código Civil.

Por lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar al agravio planteado por Diego Oscar y Sandra Verónica Prado, debiendo revocarse parcialmente la resolución de fs. 308/310 y, consecuentemente, declararse nulo en su totalidad el acuerdo de fs. 255/6 y la sentencia homologatoria de fs. 267/268; todo ello con costas a la actora que resulta objetivamente vencida (artículo 69 C.P.C.C.).

IV) Conforme la solución propuesta, el tratamiento de la segunda cuestión se ha tornado abstracto.

V) Corresponde ahora tratar el recurso concedido a favor de la Sra. Juana Rosa Santillán. Se agravia la recurrente de que el Sentenciante le haya impuesto las costas por la nulidad decretada por considerar que fue ella quien causó el vicio al invocar una representación inexistente respecto a sus hijos Carlos Alberto y Mónica Roxana Prado. Sostiene que del acta de la audiencia

de conciliación (fs. 255/6) no surge si ella actuaba en nombre propio o, además, en representación de sus hijos. Señala que no es parte en el proceso y que el Juez de Grado debió haber controlado en qué carácter actuaba. Manifiesta que la responsabilidad fue compartida por todos los participantes de la audiencia, por lo que solicita que las costas del incidente de nulidad sean impuestas por su orden.

Sin perjuicio de la responsabilidad de todos los intervinientes en el acto de fs. 255/256, lo cierto es que la de la recurrente adquiere mayor relevancia al haberse excedido en sus facultades disponiendo de bienes cuya titularidad compartía con los demás herederos, es decir, sus dos hijos Carlos Alberto y Mónica Roxana Prado. En consecuencia, corresponde que sea ella quien cargue con las costas del incidente de nulidad (artículo 74 del C.P.C.C.).

Por lo tanto, propongo confirmar lo decidido por el Juez de Grado en este aspecto, rechazando el agravio en trámite, e imponiendo a la apelante las costas de la Alzada respecto a su recurso (artículos 69 y 274 del C.P.C.C.).

Voto, en consecuencia, parcialmente por la NEGATIVA.

A la misma cuestión el señor Juez doctor Russo, por iguales fundamentos votó también parcialmente por la NEGATIVA.

A LA TERCERA CUESTION, por no tratarse la segunda planteada, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde: I) revocar parcialmente la resolución de fs. 308/310 y,

consecuentemente, declarar nulo en su totalidad el acuerdo de fs. 255/6 y la sentencia homologatoria de fs. 267/268; todo ello con costas a la actora que resulta objetivamente vencida (artículo 69 C.P.C.C.). II) Las costas del recurso de la Sra. Juana Rosa Santillán deberán ser soportadas por la recurrente, atento su carácter de vencida (artículos 69 y 274 del C.P.C.C.). Difiriendo las regulaciones de honorarios para su oportunidad (artículo 31 ley 8904).

ASI LO VOTO.

El señor Juez doctor Russo por los mismos fundamentos, votó en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 19 de octubre de 2000.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad: I) se revoca parcialmente la resolución de fs. 308/310 y, consecuentemente, se declara nulo en su totalidad el acuerdo de fs. 255/6 y la sentencia homologatoria de fs. 267/268; todo ello con costas a la actora que resulta objetivamente vencida. II) Las costas del recurso de la Sra. Juana Rosa Santillán deberán ser soportadas por la recurrente vencida. Difiriéndose las regulaciones de honorarios para su oportunidad.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo. Ante
mí: Esteban Santiago Lirussi.-